

INFORME DEFENSORES

1.- PROCESOS EN LOS MISMOS CONTEXTOS O EN SIMILARES

CASO SALANGO

ANTECEDENTES COMUNIDAD SALANGO:

1. Salango es una comunidad milenaria ancestral, descendientes del Pueblo Manta Wuankavilka, de pescadores y agricultores, ubicada en la Parroquia Salango del Cantón Puerto López, provincia de Manabí. El 30 de Octubre de 1979 se constituyó legalmente como comuna mediante Acuerdo Ministerial N° 0074, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. El 19 de Abril del 2004, luego de un proceso de autodefinición y reconstitución de su identidad, se registró como comunidad de raíces ancestrales mediante Acuerdo N° 016 en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODENPE.

2. Es propietaria de un territorio colectivo de 2.536 hectáreas mediante escritura pública otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 28 de Octubre de 1991 e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Jipijapa bajo partida N° 263 del 30 de Marzo de 1992, y en el 2005 en el Registro de la Propiedad del cantón Puerto López. La Comunidad Salango está conformada por el sitio Salango y el recinto Río Chico.

3. En el año 1993 a través de la fundación PROPUEBLO de la CEMENTO NACIONAL actualmente empresa HOLCIM, llegó a la comuna Salango el ciudadano suizo PATRICK BREDTHAUER BACKOFF con el aparente propósito de ejecutar proyectos de ayuda social. Sin embargo su presencia alteró la dinámica de convivencia de los comuneros, pues pasado poco tiempo PATRICK BREDTHAUER comenzó un proceso sistemático de influencia en el Cabildo de la Comuna, logrando con la misma manejar los sistemas de organización y relaciones comunitarias de la Comuna con el propósito de ser propietario de algunas hectáreas de tierras y sitios estratégicos ubicados frente al mar para desarrollar sus proyectos productivos personales, con lo cual privatizó el estero La Canoa único acceso hacia la playa Dorada.

4. Posteriormente, en asocio con el nacional Ángel Alfonso Pinoargotty Lara cerraron los únicos dos caminos de accesos que conducen a la playa Río Chico quedando como absolutos usufructuarios de los recursos de dichas playas, privando a la población de realizar sus actividades ancestrales de subsistencia.

5. Esta situación recibió la reprobación de la mayoría de comuneros que no estaban de acuerdo en la influencia que el mencionado ciudadano tenía dentro de la Comuna así como de los destinos que estaba tomando la organización

comunal por cuya razón tomaron una actitud crítica frente a los dirigentes de ese entonces, por cuyo motivo fueron objeto de exclusión en las decisiones de la Asamblea del Cabildo.

6. Bredthauer el 31 de diciembre del 2001, en clara violación del Art. 84 numeral 2 de la Constitución Política de la República de 1998, logró escriturar de manera fraudulenta, a favor de la Inmobiliaria TOCUYO S.A. mediante un inexistente silencio administrativo del Ministerio de Agricultura, un lote de terreno de propiedad de la comuna Salango de 34.32 hectáreas dentro del cual se encuentra el camino Los Ostionales. Posteriormente colocó grandes rocas frente a la playa, cavó grandes zanjas en el camino Los Ostionales, impidiendo el libre ingreso de la población a la playa Río Chico.

7. Paralelamente inician de manera sistemática procesos de privatización de los caminos ancestrales ante el Juez Nacional de Caminos; es así como logran que el 14 de octubre del 2002 el Juez Nacional de Caminos le reconozca como privado el camino "Los Ostionales" a favor de la Inmobiliaria Tucuyo de Patrick Bredthauer; y, el 13 de enero del 2003, le reconoce como privado el camino "Río Chico" a favor de Ángel Alfonso Pinoargotty Lara.

8. La comunidad Salango solicitó a través del Secretario Nacional de Transparencia de Gestión, se garantice el libre acceso de la población al goce, uso, y usufructo de las playas privatizadas. Este justo pedido fue atendido el 19 y 20 de junio del 2009, fecha en la cual dicha autoridad procedió a la apertura del estero La Canoa, así como de los caminos "Los Ostionales" y "Río Chico". Ante este hecho Patrick Bredthauer interpuso una Acción de Protección en contra del acto contenido en el Oficio No. SNTG-969-09 de fecha Quito 4 de junio de 2009 suscrito por el Secretario Nacional de Transparencia de Gestión que dio lugar a la apertura de los citados caminos, aduciendo que tal autoridad no era competente para actuar en dicho caso. Dicha Acción fue aceptada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Manabí, y confirmada por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí.

9. La comunidad Salango acudió al Alcalde del cantón Puerto López solicitándole garantice el derecho de la población al acceso efectivo hacia las playas Dorada y Río Chico. El 27 de noviembre del 2009 el Gobierno Municipal del Cantón Puerto López en pleno y dentro de las atribuciones que la Ley de Régimen Municipal les concede resolvió por unanimidad aprobar la apertura de los caminos que conducen: al Cauce Seco del Estero "La Canoa" – "Playa Dorada"; el camino "Los Ostionales" que es uno de los caminos que conduce a las playas de Río Chico; y, el camino Río Chico que conduce a la playa de "Río Chico", haciendo conocer de la presente resolución: al Presidente Constitucional de la República, Ministro de Gobierno y Policía, Ministro de Defensa, Gobernadora de la Provincia de Manabí, Capitán del Puerto de Manta, Jefe Político del Cantón, Jefe de la Policía de Puerto López y Jefe del Retén Naval de Puerto López. El 6 de febrero del 2010 el Alcalde de Puerto López llevó a cabo el acto de apertura del estero La Canoa y los caminos "Los Ostionales" y "Río Chico" que conducen a la playa Río Chico.

10. El 22 de abril de 2010 se presentó una demanda de acción de protección en contra de la venta ilegítima e inconstitucional de las tierras comunitarias de la Comunidad Salango, misma que fue negada en primera instancia por el Juez Quinto de lo Penal de Manabí y en segunda instancia también fue negada por la Segunda Sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, lo que viola en especial los siguientes derechos: derecho a la propiedad y posesión comunitaria y ancestral, derechos al trabajo y al desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades, derecho al hábitat y otros.

JUICIOS PENALES ANTERIORES A 2008 Y AMNISTÍA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

11. Frente a algunos intentos de los comuneros de recuperar el territorio, playas y caminos usurpados fraudulentamente, de inició un proceso sistemático de persecución a los comuneros y los nuevos dirigentes, acusándoles de algunos delitos, entre los más relevantes existe el delito de sabotaje y terrorismo, contra BENITO JARAMILLO, JORGE SALAZAR Y ROBINSON ARCOS dirigentes de la comunidad Salango, el caso llegó al Tribunal Penal; pero finalmente el pleno de la Asamblea Nacional Constituyente mediante Resolución No. 27 del viernes 14 de marzo de 2008, otorgó a los comuneros enjuiciados la AMNISTÍA por considerarlos como defensores de derechos humanos y de la naturaleza y perseguidos políticos, decisión que fue acatada por los Jueces del Tribunal Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Manabí quienes mediante providencia de 29 de mayo de 2008 ordenaron el archivo de la causa.

NUEVOS CASOS DE CRIMINALIZACIÓN (JUICIOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS POSTERIORES A AMNISTÍAS DEL 2008)

- **DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS:**

12. Indagación Previa No. 147-2009 por presunto delito de intimidación (el 19 de junio de 2009 durante apertura camino Los Ostionales) en contra de Robinson Arcos iniciado en la Fiscalía del cantón Jipijapa.

13. Indagación Previa No. 05-2010 en contra de Jorge Salazar Vacas, Benito Jaramillo, y otros en la Fiscalía Provincial de Manabí.

14. Querrela Privada No. 99-2010 seguida por Ángel Pinargoty Lara en contra de Jorge Salazar y Benito Jaramillo comuneros, Colón Izuerieta Váscones Alcalde Puerto López, José Rivera González concejal de Puerto López y otros, seguido en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

15. Denuncia presentada el 14 de junio de 2010 ante el Teniente Político de Machalilla por parte de Jessenia Macías, y Líder García asalariados de ángel Alfonso Pinoargoty Lara, quienes agredieron físicamente al comunero Jorge Salazar, con el ánimo de asesinarle. La falsa denuncia se refiere a la supuesta

captación de dinero ilegal, en vista de que los comuneros del Recinto Río Chico, mantienen un banco comunitario denominado 15 de diciembre.

16. Querrela privada propuesta por el Procurador Judicial de la Inmobiliaria Tocuyo S.A en contra de Jorge Salazar, Robinson Arcos, Benito Jaramillo y otros, acusándolos del delito de Usurpación, del estero público la Canoa y el camino Público los Ostionales, se encuentra en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

17. Indagación Previa, N° 170-2010, ante el Fiscal Cantonal de Jipijapa, Ab. Isauro Campozano, en contra de los comuneros Jorge Salazar Vacas y Maritza de la Cruz Carvajal, por el supuesto delito de Captación Ilegal de Dinero, propuesta por José Eudoro Párraga Chumo, Líder García Choez, Rosa Jessenia Macías, asalariados de Ángel Alfonso Pinoargoty Lara.

18. Denuncia penal por el delito de robo y sustracción de puertas, propuesta por Ángel Alfonso Pinoargoty Lara, ante el Señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí en Portoviejo, Dr. José Agustín Zamora Zambrano del 22 de febrero del 2010, asignada con el N° 05-2010, seguida en contra de varios comuneros de Salango y autoridades municipales.

19. Denuncia por delitos en contra el medio ambiente, propuesta por el extranjero Suizo Patrick Bredthauer Backhoff, propietario de Inmobiliaria Tocuyo S.A., ante la Fiscalía General del Estado de Manabí, Fiscal Cantonal Portoviejo Ab. Nelcer Menéndez Mieles, Unidad de Delitos Contra el Medio Ambiente, asignada con el N° 006-2009, notificada el 2 de de junio del 2010 en contra de miembros de la Comunidad Salango.

20. Denuncia ante la Superintendencia de Bancos y Seguros, por Captación de dinero, Jamás cometido, Indagación Previa N° 170-2010, presentada ante el señor Fiscal Cantonal de Jipijapa Ag. Isauro Campozano Sánchez, del 6 de septiembre del 2010. (Ref. Banquito Comunitario 15 de diciembre del Recinto Río Chico).

21. El 25 de julio del 2010, Alfonso Pinoargotty Lara a través de su guardián personal Líder García Choez procedió a atacar a mansalva y de manera brutal con golpes en todo el cuerpo al compañero Jorge Salazar Vacas.

22. En el caso de la Comunidad Salango, varios de sus dirigentes criminalizados (Robinson Arcos, Benito Jaramillo, Jorge Salazar) ya fueron beneficiarios de la Amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente en el mes de marzo de 2008, a favor de los defensores de los derechos humanos y la naturaleza; sin embargo, se ha iniciado un nuevo proceso de criminalización en contra de los mismos dirigentes y otras personas más por su condición de defensores/as de los derechos de las tierras comunitarias, de los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos.

23. Los tipos penales utilizados con anterioridad a las Amnistías del 2008 fueron el sabotaje y el terrorismo. En este nuevo proceso de criminalización el uso de los tipos penales para la criminalización son: la usurpación, el robo, destrucción de propiedad privada, los delitos contra el medio ambiente, la intimidación, la estafa o abuso de confianza. Además de la persecución constante a través de actos de amenaza y hostigamientos personales y a la comunidad.

24. Se ha utilizado el delito de usurpación, como un delito de acción privada, a través de la presentación de querellas (acusaciones particulares) con el objetivo de acusarlos de haber irrumpido en forma dolosa y fraudulenta contra la propiedad de personas particulares. Esto sin considerar que por el contrario son los comuneros de Salango los que han sido despojados de sus tierras comunitarias y del acceso libre a caminos y playas.

25. El tipo penal de robo y destrucción a la propiedad privada, también ha sido utilizado en contra de los dirigentes y comuneros de Salango, sin tomar en consideración que la apertura de caminos y el retiro de puertas, cerramientos y demás elementos que impedían el paso hacia los caminos públicos que conducían a las playas que habían sido privatizadas, fue realizado por parte de las autoridades nacionales y seccionales en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución del Ecuador.

26. También se han utilizado nuevos tipos penales como el acusar a los dirigentes de haber cometido delitos ambientales o de delitos fraudulentos como la estafa o el abuso de confianza, sine existir ningún fundamento fáctico y jurídico para ello, con el simple objetivo de intimidar y neutralizar la labor de los dirigentes de la Comunidad Salango

27. Otra de las características de esta nueva etapa de criminalización es que las acciones penales, han sido presentadas en contra de los mismos actores o dirigentes que ya fueron anteriormente criminalizados, aunque se ha incorporado a nuevos actores criminalizados, tales como: comuneros que antes no fueron criminalizados, funcionarios municipales: incluidos el Alcalde Puerto López, concejales y miembros de las Juntas parroquiales.

28. Entre los dirigentes del Consejo de Gobierno de la Comunidad Salango, que fueron beneficiados de la Amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente en el año 2008 y que han sido nuevamente criminalizados se encuentran: Benito Jaramillo, Robinson Arcos Vargas, Jorge Eduardo Salazar Vacas. Entre los nuevos comuneros de Salango criminalizados se encuentran: Jorge Elías Núñez (ex presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Salango), los comuneros: Rosa Rodríguez; Ciria Ascencio; Francisco González; Alfredo Acuña Acuña; y Alexandra Mantuano Gutiérrez.

29. También han sido criminalizados el Alcalde Colón Izurieta Vásconez; el concejal José Rivera González; funcionarios del Gobierno Municipal de Puerto López Rocío Miranda Larco; y, Freddy Pincay Asencio, Presidente de la Junta Parroquial de Salango.

30. Al analizar este nuevo proceso de criminalización y compararlo con la criminalización anterior al año 2008, podemos observar que existe un proceso selectivo, al escoger a ciertos dirigentes comunitarios que han venido trabajando por la defensa de los derechos de la comunidad, ya que la mayoría de acciones legales, sobre todo penales, han sido iniciadas contra dichos dirigentes (Robinson Arcos, Benito Jaramillo y Jorge Salazar) pero también en contra de los nuevos dirigentes (Jorge Elías Núñez ex presidente de Salango).

31. También hay que destacar que también han sido perseguidos y criminalizados nuevos actores y todos aquellos que puedan ser identificados como aliados de los intereses de la Comunidad Salango, incluidas autoridades locales y comunitarias, tales como el propio Alcalde de Puerto López, concejales del cantón y miembros de la Junta Parroquial.

32. En el caso de la Comunidad Salango los tipos penales con los cuales se han iniciado las denuncias o querellas se han mantenido durante la tramitación de los procesos penales o administrativos.

33. En casi todos los procesos penales iniciados con anterioridad a la Amnistía del año 2008 y a pesar del poder económico y político de los denunciantes o acusadores, no se pudo demostrar la existencia de los supuestos tipos penales, por lo que los denunciados o acusados fueron sobreesidos o las causas fueron archivadas por falta de pruebas o fueron concluidas en virtud de la Amnistía.

34. En el caso de los juicios penales iniciados a partir del 2009 tampoco se han mantenido los tipos penales denunciados o acusados y están en proceso de investigación (indagación Previa) o en pleno desarrollo del proceso penal, pero hasta el momento no ha existido ninguna sentencia condenatoria.

35. Las denuncias o acusaciones presentadas dentro de los procesos penales seguidos en contra de los dirigentes o comuneros de Salango, han carecido de pruebas o de sustento jurídico y esta ha sido precisamente la principal razón para que dichos procesos penales (a pesar de la gran cantidad de juicios iniciados) hayan sido archivados o rechazados.

36. De lo anterior se podría deducir que el objetivo principal de los denunciantes o acusadores, no es la sanción penal y/o civil, sino la neutralización de la actividad en defensa de los intereses de la comunidad, al mantener ocupados (perseguidos) a los dirigentes. De esta forma, al no tener opositores los denunciantes o acusadores pueden emprender en sus actividades y empresas particulares.

37. En el caso de la Comunidad Salango los dos principales actores criminalizadores han sido el ciudadano suizo Patrick Bredthauer Bakoff propietario de la Inmobiliaria Tocuyo S.A y el ciudadano ecuatoriano Ángel Alfonso Pinoargoty Lara, quienes defienden sus intereses particulares y han actuado a través de los años, por sí mismos o por intermedio de terceras

personas vinculadas a sus negocios o que presuntamente han sido pagados por los mismos.

CASO ESTHER

1. A raíz del Informe Técnico elaborado por la Coordinación de Gestión Ambiental del Ilustre Municipio de Guayaquil, cuyas conclusiones establecen que se ha producido la contaminación de lo Río Tenguel, mismo que fue remitido a la Fiscalía, con la finalidad de que se inicie la respectiva investigación.
2. Esther Landetta Chica, habitante de la comunidad Israel, cantón Tenguel, Provincia del Guayas, como defensora de los derechos humanos y la naturaleza presentó una denuncia contra varias empresas mineras que en el trascurso de la investigación realizada por el Ministerio Público denotaría a las siguientes: Pinglo 1, Quebrada Fría, Las Paralelas, Bella Gala, Barranco Colorado, Pato, La Fortuna, Papercorp S. A., ubicadas parroquia Shumiral, cantón Ponce Enríquez, de la provincia del Azuay, por ser autoras de la contaminación del Río Tenguel y la repercusión nociva que ello ocasiona tanto en los productos agrícolas como en la salud de las personas. De esta forma se inició una serie de hostigamientos, amenazas e inclusive intentaron acabar con su vida razón por la cual, en el año 2008 se abren dos indagaciones, una por intimidación y otra por la contaminación ambiental del Río Tenguel, de igual forma se inicia un proceso dos procesos en su contra; la primera, por tentativa de asesinato de la ex Teniente Político de Tenguel, de la cual fue sobreseída provisionalmente; y, la segunda por terrorismo y sabotaje, iniciada mediante denuncia presentada por la empresa Curiminig S.A. Cabe resaltar que Esther tiene medidas de protección por parte del Ecuador.¹
3. En virtud del caso, es beneficiaria de las medidas de protección, por parte del Estado Ecuatoriano debido a que la Relatoría de Defensores de las Naciones Unidas, recomendó al Estado ecuatoriano, brindar la protección respectiva.
 - a. **Indagación Previa No. 08-04-08052 (195-08), el 21 de julio del 2008**, por intimidación, a cargo del **Fiscal Alberto Valdez Larrea**, proceso que hasta la presente fecha no ha pasado de la Indagación, pese a que ha transcurrido hasta la presente fecha no hay un pronunciamiento por parte del Fiscal, no se han practicado algunas de las diligencia solicitadas

¹ el Ministerio de Justicia firmó la **CARTA DE COMPROMISO DE EJECUCION DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES, el 15 de octubre del 2008**. entre la Ab. Gabriela Espinoza Serrano, Subsecretaria de Derechos Humanos y Coordinación de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la señora **ESTHER LANDETTA CHICA** como beneficiaria de las medidas cautelares otorgadas por el Ministerio de Justifica y Derechos Humanos. Dicha institución a su vez coordinó con el Ministerio Público para que sea incluida dentro del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía del Guayas.

como el reconocimiento de los hechos y versiones, pese a que existen más de un requerimiento para que se realicen.

b. Indagación Previa No. 006-20093, a cargo del **Agente fiscal Dr. Abraham Lenin Cheing Falcones**, de la Fiscalía Primera de Delitos Migratorios, Turismo, Tráfico Ilegal de Migrantes, Propiedad Intelectual, Patrimonio Cultural y Medio Ambiente, actualmente este proceso se encuentra en el cantón de Echeandía, pues el fiscal se abstuvo de continuar la causa, en razón de que las empresas mineras denunciadas (Pinglo 1, Quebrada Fría, Las Paralelas, Bella Gala, Barranco Colorado, Pato, La Fortuna, Papercorp S. A., y Curimining. S.A), que se encuentran ubicadas en la provincia del Azuay.

4. El Fiscal Provincial del Guayas, **Dr. Antonio Gagliardo Loor**, acogiendo el criterio del **Agente fiscal Dr. Abraham Lenin Cheing Falcones**, con oficio No. 262-2010-FPG-S, de fecha 20 de enero del 2010, remite el expediente al Señor Fiscal Provincial del Azuay, para que continúe con la investigación, y éste a su vez remite el proceso al cantón de Ponce Enríquez, de la Provincia del Azuay. Hasta la presente fecha de elaboración del presente informe, el Agente Fiscal, Dr. Juan Carlos Paredes, no ha despachado las diligencias solicitadas para continuar con las etapas pertinentes.

El fiscal utiliza como fundamento legal de su inhibición lo siguiente manera: primero cita los artículos de la constitucional relacionados con el derecho a vivir en un ambiente sano (Art. 14), el derecho a la salud (Art. 32 inc.1, Art. 326 No. 5), el medio ambiente, el *sumak kawsay* o buen vivir (Art. 66 No.27, 277 No. 1), los derechos de la naturaleza (Art. 10 inc.2, 83 No. 6 y 396 inc.1) y la adopción de medidas necesarias para evitar los impactos ambientales, pero a su vez señala los artículos del debido proceso (Art.11; 76 No. 1, 3, 7k; 427), Art. 3 del Código de Procedimiento Penal, que habla del "juez natural", y señala que *"el juez de territorio es el que se encuentra más cerca de las fuentes de la prueba circunstancia que propicia la eficacia de la investigación; y, es el sitio donde se ejecutan todos y cada uno de los elementos del tipo."* El Art. 194 de la CR, señala que la Fiscalía es autónoma "única e indivisible", y señalan que aunque no tienen competencia ni jurisdicción, el Art. 284 No. 2 del Código Orgánico, establece que las políticas generales de la función Judicial, las políticas institucionales se ponen en marcha por medio de las unidades administrativas correspondientes. Las mineras se encuentran en la provincia del Azuay, pues es allí donde "se originan la contaminación ambiental en forma concentrada para luego contaminar en forma disgregada a los Ríos Gala, Chico, Tenguel y Siete (Provincia del Guayas).

5. Una de las formas que han sido empleadas para evitar la labor de defensora es involucrarla en procesos penales, es así que:

6. De forma paralela, a la denuncia ambiental se inicia otro proceso en contra de la defensora Esther Landetta y otros², mediante denuncia presentada por la señora Cruz Rosalía Montesdeoca Loor, ex-Teniente Política de la parroquia de Tenguel, por el delito de tentativa de asesinato, cabe resaltar que era muy conocida la posición favorable de esta autoridad por las empresas mineras. Dándose inicio a la **Indagación Previa No. 148-08, el 18 de julio del 2008**, a cargo del **Fiscal Alberto Valdez Larrea**, destacando que es el mismo que actualmente conoce el caso de Intimidación y que hasta la actualidad no ha realizado las diligencias solicitadas pese a requerimientos tanto escritos como verbales.
7. En este caso el **Fiscal Alberto Valdez Larrea** emitió dictamen acusatorio en contra de la defensora Esther Landetta y otros, sin embargo cuando se realizó la Audiencia Preliminar, el Señor Juez Décimo Quinto de Garantías de lo Penal de Guayas, considero que no existían fundamentos para acusar a la señora Esther Landetta y emitió con fecha 20 de julio del 2009, **auto de sobreseimiento provisional del proceso y todos los procesados** en esta causa (entre ellos la defensora), razón por la cual la otra parte presento recurso de apelación y actualmente la Tercera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,³ con fecha 30 de agosto del 2010, emitió resolución confirmando el **auto de "sobreseimiento provisional del proceso y todos los procesados"**.
8. El 4 de Octubre del 2010, mediante denuncia presentada por el Ingeniero Diego Bastidas Quevedo, Representante del Proyecto de Exploración Minera de la compañía CURIMINIG S.A. (Naves y Echeandía), ante la Fiscalía de Echeandía,⁴ provincia de Bolívar, se da inicio a la Indagación Previa **No. 210-2010**.
9. La compañía **CURIMINIG S.A.**, denuncia a Esther Landetta, Gloria Chicaiza y otros (líderes y defensores de derechos humanos de la comunidad las Naves que protestan en contra de esta empresa minera)⁵, por los delitos de: Asociación Ilícita y Terrorismo contemplados en los artículos 369 y 160.1 del Código Penal; además hace mención a los artículos 29 y 36 de la Ley de Seguridad; y, artículos 164 y 165 de la

² Junto con Esther Landetta, fueron imputados Hugo Anchundia Baquerizo, Rene Juan Asencio Castillo y Raúl Fernando Asencio Gamboa, personas que se encontraban en el lugar en que supuestamente se produjo la agresión en contra de la señora Cruz Rosalía Montesdeoca Loor, ex-Teniente Política de la parroquia de Tenguel.

³ Juicio No. **914-C-2.009**.

⁴ Ver anexo - Denuncia presentada por el Representante legal de la Compañía Curiminig S. A.

⁵ Gabriela Rochina Rochina, José Manuel Guzmán Quinaloa, Edgar Gonzalo Vizcarra, Dalila Peralta Rizo, Gabriel Rochina, Manuel Guzmán, Micaela Guzmán, Enma Gavilánez Peña y Francisco Muñoz Castro, habitantes de la comunidades del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, fueron acusados por atentado contra la propiedad privada y de asociación ilícita, mediante denuncia presentada por. Denuncia José Vicente Gómez, representante de la Empresa CURIMINIG, debido a que el 26 de junio de 2010, moradores de aproximadamente 30 comunidades del cantón las Naves, emprendieron acciones de protesta por la extracción minera de la Empresa CURIMINING SA se tomaron pacíficamente las instalaciones de la mencionada empresa, siendo reprimidos por un pelotón de aproximadamente 400 policías. Haciendo uso desproporcionado de la fuerza, los policías agredieron a las y los manifestantes, dejando como resultado varios heridos incluida una niña que tuvo una fractura en el brazo. Las personas enjuiciadas fueron señaladas por la Policía al azar de entre las del grupo que estaba presente en Nave Chico (vía Jerusalén-Echeandía). Indagación previa 126 – 2010 a cargo del Fiscal Ramiro Albarracín, cantón Las Naves, Echeandía y Juzgado 4to de Garantías Penales de Bolívar.

Constitución de la República del Ecuador. Delitos por los cuales comúnmente se inician procesos contra defensores y defensoras de derechos humanos en nuestro país.

10. Es importante señalar que Esther Landetta tiene su domicilio ubicado en el barrio Israel, cantón de Tenguel, provincia del Guayas, por tal razón no conoció del proceso ni fue notificada en forma legal por el Fiscal sobre el inicio del presente proceso de investigación en su contra.
11. Actualmente mi permanencia en el Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía, es incierta pues aunque no he recibido una notificación expresa, aparentemente he sido apartada del programa, en virtud de haber transcurrido dos años y el respectivo reglamento señala este tiempo como límite.

LAS NAVES

DESCRIPCION DEL CASO

1. El 26 de junio de 2010, moradores de aproximadamente 30 comunidades del cantón Las Naves, en la provincia de Bolívar, emprendieron acciones de protesta por la extracción minera de la Empresa CURIMINING SA. Se tomaron pacíficamente las instalaciones de la mencionada empresa, siendo reprimidos por un pelotón de policías. Haciendo uso desproporcionado de la fuerza, los policías agredieron a las y los manifestantes, dejando como resultado varios heridos incluida una niña que tuvo una fractura en el brazo.
2. Mediante denuncia presentada por el Ing. José Vicente Gómez, representante de la empresa Curiminig S. Ase abre la Indagación Previa No. 126-2010, por atentado contra la propiedad privada y de asociación ilícita (Art. 361), en contra de: Gabriela Rochina Rochina, José Manuel Guzmán Quinaloa, Peralta, Edgar Gonzalo Vizcar y Francisco Muñoz Castro, Enma Gavilánez Guzmán Rochaman, Gabriel Rizo Castro. Es importante destacar que estas personas fueron señaladas al azar de entre las del grupo que estaban presente en Nave Chico (vía Jerusalén-Echeandía), el día sábado 26 de junio del 2010.
3. El juez Cuarto de Garantías Penales, atendiendo lo solicitado por el abogado defensor de las personas mencionadas, sustituyó la medida cautelar de prisión por la comparecencia de los imputados cada ocho días a la dependencia de esa judicatura. El día 6 de septiembre de 2010, tuvo lugar una audiencia para determinar la responsabilidad de las personas mencionadas.

4. Según la Agencia de Noticias Plurinacional del Ecuador, por varias ocasiones las comunidades del cantón Las Naves afectadas por el proyecto de la empresa minera CURIMINING SA, solicitaron dialogar con las autoridades de gobierno a través del Gobernador de la provincia, Carlos Villavicencio. Sin embargo, este funcionario ha cerrado toda posibilidad de diálogo y solución pacífica. Al contrario, ha optado por amenazar y amedrentar a los dirigentes comunitarios, frente a lo cual las comunidades decidieron la toma pacífica mencionada.
5. Más grave todavía, la empresa minera no cumple con las normas constitucionales y legales que debe anteceder a una explotación minera: las comunidades no han sido consultadas tal como lo dispone el Art. 57, numeral 7, de la Constitución; la minera tampoco cuenta con la autorización del Concejo Municipal del Cantón Las Naves. La arbitrariedad con que está actuando la empresa atenta contra los derechos de la naturaleza y la cultura de las comunidades. El 2 de septiembre de 2010, el Concejo Cantonal de las Naves resolvió la paralización inmediata de todas las actividades de carácter minero en cualquier fase, dentro de la jurisdicción del cantón Las Naves por el incumplimiento de las normas constitucionales y municipales.

2.- INCUMPLIMIENTO O RETRASO DE LA APLICACIÓN DE AMNISTÍAS, SECUELAS DE LA CRIMINALIZACIÓN

CASO NABÓN

DESCRIPCIÓN DEL CASO

1. La empresa minera Compañía Minera del Sur EXPLOSUR C.A. por intermedio de su representante legal, presentaron una denuncia al Ministerio Público (Fiscalía) señalando que el día 23 de marzo de 2008 aproximadamente a las 14H00, una turba de ciudadanos pertenecientes al Cantón Nabón, ingresaron al campamento de la Minera Belén de propiedad de la Compañía EXPLOSUR S.A. que está ubicada en el Cerro el Mozo, de la parroquia Cochapata, cantón Nabón, provincia del Azuay, entre los que se encontraban los señores Vinicio Saravio Jara Quezada, Plutarco Patiño Patiño, Celso Amable Patiño Quezada, Segundo Olmedo Sanmartín, Luis Nelson Sanmartín Mora, Manuel Remigio Capélo Erraez y Rodrigo de los Ángeles Quezada Sanmartín, por el supuesto delito de sabotaje tipificado en el Art. 158 del Código Penal, acusándolos de haber destruido, quemado y hechos varios destrozos dentro del campamento antes mencionado.
2. Cabe mencionar que los acusados fueron beneficiados de una de las Amnistías otorgadas por la Asamblea Constituyente del 2008, sin embargo los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no acataron este mandato constitucional y el proceso continuó hasta que se

dictó sentencia condenatoria, misma que fue dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay, con fecha 9 de abril del 2010 sentenciándolos como coautores del delito de sabotaje y condenándolos a la pena de OCHO AÑOS de reclusión mayor ordinaria y multa de ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América.

3. A pesar de que durante el proceso penal y en todas las instancias se presentó copias certificadas de la Amnistía otorgada por la Asamblea Nacional los jueces penales del Azuay no la acogieron, por lo que inclusive se presentó un recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, recurso de casación que también fue rechazado.
4. Esta sentencia condenatoria crea un precedente funesto para la justicia ecuatoriana, al sancionar a defensores de los derechos de la naturaleza a una pena de reclusión, lo que ha producido que estas siete personas se encuentren prófugos de la justicia.
5. Lo más grave constituye que no se ha respetado por la justicia ordinaria penal, un mandato constitucional de Amnistía a favor de los defensores de la naturaleza y de los derechos humanos. Inclusive la propia Defensoría del Pueblo a través de la Dirección de Protección de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, presentó una acción constitucional por incumplimiento del mandato de amnistía ante la Corte Constitucional y actualmente se está a la espera de su resolución y resultados.
6. El tipo penal utilizado en el Caso Nabón es el tipificado en el Art. 158 del Código Penal, que se refiere al delito de sabotaje. Este es uno de los tipos penales que ha sido utilizado con mayor frecuencia en contra de los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza (conjuntamente o en forma separada con el delito de terrorismo).
7. El tipo penal referido se refiere al sabotaje a servicios públicos y privados, pero la descripción del tipo penal es demasiado amplia, lo que permite una interpretación extensiva a los operadores de justicia (jueces y fiscales) para aplicarla aduciendo el uso del libre albedrío de los mismos. Esta interpretación extensiva es inaudita ya que se va en contra de todos los principios de derecho penal que no puede dejar un tipo penal abierto y de interpretación extensiva que permite la persecución a personas que defienden derechos humanos.
8. El tipo penal señalado persigue a quienes destruyan, deterioren, inutilicen, interrumpen o paralicen servicios públicos, instalaciones, industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica o de agua potable, gas u otras semejantes...; depósitos de mercaderías, de explosivos, de

lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional...

9. Las personas criminalizadas son personas defensoras y defensores de derechos de la naturaleza. En el presente caso inclusive se encuentran dos concejales del cantón Nabón y un teniente político, por lo que conjuntamente con pobladores de dicho cantón fueron perseguidos y enjuiciados (criminalizados).
10. Este caso es de relevancia porque las personas criminalizadas responden a la defensa de los derechos de la naturaleza que han venido trabajando en contra de las empresas extractivas, en forma especial en contra de la minería y tiene aún más relevancia porque la Amnistía concedida por la Asamblea Constituyente a favor de los defensores de derechos humanos y de la naturaleza, no se ha cumplido en su totalidad.
11. En el proceso penal seguido en el Caso Nabón se ha mantenido desde el inicio, ya que el delito por el cual fueron acusados las siete personas luego sentenciadas los señores: Vinicio Saravio Jara Quezada, Plutarco Patiño Patiño, Celso Amable Patiño Quezada, Segundo Olmedo Sanmartín, Luis Nelson Sanmartín Mora, Manuel Remigio Capélo Erraez y Rodrigo de los Ángeles Quezada Sanmartín; se mantuvo desde un principio hasta la finalización, sin haber cambiado.
12. Las pruebas utilizadas para la criminalización en el presente caso y que han sido utilizadas por la fiscalía y la empresa minera acusadora, han sido fundamentalmente las testimoniales, en forma fundamental de dos personas empleados de la propia minera y que al analizarlas no tienen mayor fuerza probatoria, por su condición de empleados de la empresa minera y porque no existen elementos concordantes, unívocos, varios y relacionados entre sí, para llegar a una conclusión; que en el presente caso sería precisamente la autoría o coautoría en el delito de sabotaje, por lo que del análisis de las pruebas presentadas por la fiscalía y acusación particular no se pudo llegar nunca a la conclusión de la existencia de responsabilidad penal en contra de los acusados.

CHILLANES

LA COMUNIDAD SAN PABLO DE AMALI

1. En el lugar donde se pretende construir la central hidroeléctrica Hidrotambo, se encuentra ubicada la comunidad de San Pablo de Amalí, en la Parroquia San José del Tambo, en la zona costera del cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar. Es una comunidad campesina integrada por gente mestiza, que ancestralmente ha venido manejado y utilizado las aguas del río Dulcepamba para el cultivo de productos de ciclo corto y largo, así como

para la ganadería⁶. En tal virtud, cualquier afectación al río Dulcepamba, perjudicaría en su desarrollo y en su estilo de vida. Razón por la cual la construcción de la Hidroeléctrica, generó un conflicto con las comunidades directa e indirectamente afectadas por la construcción de este proyecto, sobre todo porque en la época de verano no llueve y el río se convierte en el único recurso de vida de la población, cabe resaltar que no se realizó la consulta ambiental.

2. **Antecedentes de la Concesión:** En el año 2002, la Corporación para la investigación Energética "CIE", realizó una solicitud a la Agencia de Aguas de Guaranda en la Dirección Nacional de Recursos Hídricos para que le otorgue la concesión de la cuenca hidrográfica de Río Dulcepamba en el Cantón Chillanes con el objeto de construir una Central Hidroeléctrica denominada San José del Tambo que fue aprobada mediante resolución No. DE 05-16, emitida por el Consejo Nacional de Electrificación (CONELEC) de 30 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 138, del 4 de noviembre del 2005, mediante la cual otorga la **Licencia Ambiental** No. 004-05, suscrita por el Dr. Javier Astudillo Farah, Ex Director Ejecutivo del CONELEC. Hecho que no fue consultado a las comunidades.⁷
3. Posterior la CIE se constituyó en accionista de la Compañía Hidrotambo S. A., y realiza una nueva solicitud a la Agencia de Aguas de Guaranda para que se transfiera la Concesión inicial de la CIE a favor de la Compañía Hidrotambo. S.A. (privada)⁸ para 50 años, con una prórroga de igual tiempo. Cuando la Cia. Hidrotambo pretendió iniciar la construcción del proyecto, la comunidad San Pablo de Amalí se opuso y frente a ello contrata a la empresa privada de construcción COANDES pero debido a la oposición firme de la comunidad y de otros sectores afectados, la empresa constructora se abstuvo de continuar, pues surgieron enfrentamientos entre la comunidad San Pablo y los guardias de seguridad-trabajadores de Hidrotambo.
4. En tal virtud, la Compañía Hidrotambo suscribió un contrato de prestación de servicios con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano para realizar la construcción de la central hidroeléctrica,⁹ actualmente por el

⁶ Vallejo, Luis; "Economía del cantón Chillanes"; 30 de julio del 2009; artículo publicado en: http://chillanes.com/index.php?option=com_content&view=article&id=44&Itemid=147 (fecha de la consulta: 9 de marzo de 2010).

⁷ De las certificaciones emitidas por las diversas Autoridades cantonales, Parroquiales y de los Dirigentes de las diferentes Comunidades de este sector afectadas por el Proyecto Hidroeléctrico de la Compañía Hidrotambo S. A., como son: Comisario Nacional de Policía y Jefe Político del cantón Chillanes-provincia Bolívar; la Teniente Política de la Parroquia San José del Tambo; el Presidente de la Junta Parroquial de la misma Parroquia; de igual manera el Presidente de la Comunidad afectada directa de San Pablo de Amalí, señalan que no existe ninguna convocatoria ni fueron informados sobre la construcción del proyecto

⁸ que al inicio fue de 5.40 m³/s, de agua en invierno, y 1.196 m³/s en verano, volviéndose a incrementar el caudal del agua 6.50 m³/s en invierno, dejando un supuesto caudal ecológico de 196 litros de agua por segundo, que no satisface el consumo humano, donde existen más de 45.000 habitantes que viven en las 70 comunidades aproximadamente afectadas por este proyecto.

⁹ Contrato de construcción suscrito entre el Cuerpo de Ingeniero del Ejército e Hidrotambo. Cláusula segunda.- Objeto. Pág. 1 además establece que es obligación del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, tomar las medidas preventivas de seguridad para evitar accidentes o eventuales daños que pudieren sufrir, durante la ejecución de las

proceso de resistencia de la comunidad, la obra se encuentra paralizada y en la cámara de comercio se encuentra un proceso iniciado por la Compañía Hidrotambo en contra del Cuerpo de Ingenieros del Ejército por incumplimiento de contrato.

5. El cuerpo de Ingenieros inicio un proceso de criminalización y varios dirigentes y miembros de la comunidad, se vieron inmersos en numerosas indagaciones. Sin embargo mediante amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente, el 14 de marzo del 2008 y el 22 julio del 2008, a los defensores de los derechos humanos y naturaleza, los miembros de la Comunidad San Pablo de Amalí fueron beneficiados y los procesos se archivaron junto con los casos iniciados en contra por el Cuerpo de Ingenieros.

VIOLACION DERECHOS

6. La Comunidad San Pablo de Amalí también se opuso, razón por la cual el Cuerpo de Ingenieros en varias ocasiones ingresaron a la comunidad de San Pablo de Amalí, para agredir física y psicológicamente a todos sus habitantes sin observar la presencia de mujeres y niños (as). Cuando se producían movilizaciones en contra del proyecto, los dirigentes eran filmados y fotografiados para ser plenamente identificados, de esta manera procedían a hostigarlos y posteriormente enjuiciarlos¹⁰. Los militares llegaron al extremo de realizar controles a todo vehículo de transporte público que transita por San Pablo de Amalí, los militares hacían revisiones manuales a todas las personas, es decir, tocándoles en todas partes del cuerpo incluyendo a las jóvenes estudiantes que viajan sin tener mayor reparo en su integridad, procedían a quitarles los machetes a los campesinos quienes únicamente los utilizan en sus trabajos agrícolas, bajo el argumento de que "son armas blancas que las utilizan para enfrentarse a los militares". Por esta situación la Coop., que circulaba hasta San Pablo de Amalí cortó su ruta dejando a la comunidad sin transporte público, por lo que sus habitantes y especialmente los estudiantes tenían que caminar más de un hora para llegar al Colegio de San José del Tambo.

I. LOS PROCESOS JUDICIALES

7. La Comunidad presento una Acción de Amparo cuyo conocimiento y resolución, le correspondió al Dr. Wilson Lozada, Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con fecha 16 de noviembre del 2007, emitió su resolución desechando la misma.

obras, el personal que labore en las mismas o terceros, así como los bienes y equipos que se empleen. Estableciendo grandes multas económicas en caso de producirse retrasos en la construcción

¹⁰ Acción Ecológica, informa que el 27 de septiembre del 2008, mientras 150 personas se movilizaban, a las 10 de la mañana para tratar de sostener un dialogo con la Ministra Manuela Gallegos y la Subsecretaria de Educación que visitaría San José del Tambo, fueron filmados y fotografiados por miembros de inteligencia militar.

8. Por lo que se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional hoy Corte Constitucional y con fecha 24 de septiembre del 2009 emite resolución confirmando la sentencia dictada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha y en consecuencia negando la acción, resolución de la cual no existe apelación. No obstante es menester resaltar que no todos los miembros del tribunal estaban de acuerdo con la resuelto por la sala debido a que se emitió el Voto salvado de los Doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, quienes a su criterio, se debió aceptar la acción de amparo.
9. El Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, el Alcalde de Chillanes y los miembros de la policía del Comando Provincial de Policía Bolívar llegaron a presentar una serie de denuncias en contra de los principales dirigentes y miembros de la comunidad que se oponían a la construcción de la Hidroeléctrica Tambo. Las denuncias fueron utilizadas como un medio represivo y de criminalización en contra de los habitantes de San Pablo de Amalí, las mismas que fueron archivadas mediante amnistía emitida por la Asamblea Constituyente de fecha 14 de marzo del 2008 y 22 de julio del 2008, otorgada a los defensores de los derechos humanos y naturaleza¹¹.
10. Las denuncias presentadas contra la comunidad y que fueron archivadas son las siguientes:
 - a. El Coronel de EMC, Carlos Modesto Rodríguez Arrieta, denuncia por **SABOTAJE**, contra Manuel Trujillo Secaira, Wilson Chaquinga, Mercedes Galeas Gaibor, Manuela Pacheco, Elsa Bonilla, Sofía Colina, Dago Gaibor, Walter Verdezoto, Wilson Salazar y Orlando Garófalo Flores, dando inicio con fecha 30 de noviembre del 2006, a la Indagación Previa No. 64-2006, y el Juzgado Quinto de lo Penal de Bolívar, dispone el archivo del proceso con fecha 4 de diciembre del 2008.
 - b. El Alcalde de Chillanes, Emilio Rolando Colina Colina denuncia a Wilson Chaquinga Paguay, Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Carlos Paredes, Vicente Pacheco, Laura Marcela García, por el delito de **DETENCIÓN ILEGAL**, se da inicio a la Indagación Previa No. 79-2007, con fecha 12 de noviembre del 2007, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar con fecha 23 de abril del 2008 ordena el archivo.

¹¹ "Art. 1 "Conceder amnistía general a los procesos penales enumerados en esta resolución vinculados a las acciones de resistencia y protesta que ciudadanos y ciudadanas han llevado adelante en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a explotación de los recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por delitos comunes tipificados en el Código Penal". El Art. 2 "Esta amnistía beneficia a las personas procesadas por hechos sucedidos en los siguientes casos".

Por defender al agua

Caso 2. San Pablo a Amalí/ Hidrotambo

Comunidad de San Pablo de Amalí- cantón Chillanes- Bolívar, afectada por el proyecto Hidrotambo y por el Municipio de Chillanes.

- c. Mediante Oficio No. 2007-1730-CP.11, del 11 de noviembre del 2007, que contiene un Parte Policial se inicia la Indagación Previa No. 84-2007 **POR PARALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**, y con fecha 4 de marzo del 2009, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar ordena el Archivo.
- d. Mediante fax enviado por el Jefe provincial de la Policía Judicial de Bolívar, Teniente Coronel de Policía E. M, Marcelo Cevallos Sandoval, hace conocer con Oficio No. 2007-1769-CP-11, del 15 de noviembre del 2007, el Parte Policial de fecha 11 de noviembre del 2007, suscrito por el CBOS de Policía Musoline, razón por la cual se inicia la Indagación Previa No. 87-2007, con fecha 16 de noviembre del 2007, por el delito de **ROBO** contra la comunidad San Pablo de Amalí y con fecha 17 de marzo del 2009, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.
- e. El Alcalde de Chillanes, Emilio Rolando Colina Colina denuncia a Wilson Chaquina Paguay, Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Carlos Paredes, Vicente Pacheco, Laura Marcela García, por el delito de **DESTRUCCIÓN DE BIENES DE PROPIEDAD** del Municipio de Chillanes, Indagación Previa No. 88-2007, que se inicia con fecha 20 de noviembre del 2007, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, con fecha 2 de marzo del 2009, ordena el archivo.
- f. Oswaldo Virgilio Ordóñez Cherres denunció ante el Teniente Político de la Parroquia de San José del Tambo, a Wilson Chaquina Orozco y Sofía Colina Chaquina, dando inicio a la Indagación No. 97-2007, con fecha 4 de diciembre del 2007, por el delito de **LESIONES**, y con fecha 25 de junio del 2008, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.
- g. Ángel Fabián Chacha Sánchez denuncia por el delito de **DETENCIÓN ARBITRARIA**, en contra de Luis Santamaría González, Wilson Chaquina, Willian Castillo, Guillermo Mesías y Willian Cacha, dando inicio la Indagación Previa No. 106-2007, con fecha el 29 de diciembre del 2007 y el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo con fecha 20 de junio del 2008.
- h. El Alcalde de Chillanes, Emilio Rolando Colina Colina denuncia a Wilson Chaquina Paguay, Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Carlos Paredes, Laura Marcela García, Atahualpa Cobos, Luis Santamaría Villagómez, Luis Santamaría González, José Patiño, Guillermo Mesías, Hilber Pazmiño Tapia, Baldomero Pazmiño Tapia, Napoleón Gaibor, Celso Solís Estrada, Liliana Solís Velasco, Antonio Villacís profesor de la Escuela del Recinto Pincay, Gladis Aguayza Orna y profesor Willian Angulo Verdezoto, por el delito de **DESTRUCCIÓN DE BIENES** de propiedad del Municipio de Chillanes, Indagación Previa No. 92-2007, que se inicia con fecha 12 de diciembre del 2007 y, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, con fecha 22 de abril del 2008, ordena el archivo.

- i. Roldan Hernández Raúl Roberto, denuncia, denuncian a Guillermo Mesías, Luis Santamaría González, Willian Castillo Arteaga, José Patiño por **DETENCIÓN ARBITRARIA** de Lorena Alexandra Roldan Hernández Indagación Previa No. 001-2008, 3 de enero del 2008, por el delito de detención Arbitraria, y con fecha 4 de diciembre del 2008, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.
- j. El Alcalde de Chillanes, Emilio Rolando Colina Colina interpone una denuncia por el delito de **TERRORISMO** en contra de Wilson Chaquina Orozco, Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Carlos Paredes, Laura Marcela García, Atahualpa Cobo, Luis Santamaría Villagomez, Luis Santamaría Gonzáles, José Patiño y Guillermo Mesías, dando inicio a la Indagación Previa No. 04-2008, con fecha 11 de enero del 2008, y el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, con fecha 23 de octubre del 2008, ordena el archivo.
- k. El 13 de enero del 2008, el Jefe Provincial de la Policía Judicial de Bolívar, Teniente Coronel de Policía, Marcelo Cevallos Sandoval, da a conocer tres parte policiales suscritos por el señor Cbop. de Policía Mario Vivas Encargado de la UPC San José del Tambo, dirigido a la Fiscalía, dando inicio a la Indagación y posterior Instrucción Fiscal No. 2-2008, de fecha 14 de enero del 2008, por **TENENCIA DE ARMA SIN PERMISO**, contra el menor de edad, Orlando Danilo Mesías Gavilanes (17 años) y el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, con fecha 2 de junio del 2008, ordena el archivo.
- l. Mediante oficio del Jefe provincial de la Policía Judicial de Bolívar, Teniente Coronel de Policía, Marcelo Cevallos Sandoval, se da inicio a la Indagación Previa No. 05-2008, del 11 de enero 2008, delito de **EXTORSIÓN**, en contra de los miembros de la Junta Campesina, miembros de la Comunidad San Pablo de Amalí, Willian Castillo, Wilson Chaquina Paguay, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo, el 17 de marzo del 2009.
- m. El Jefe provincial de la Policía Judicial de Bolívar, Teniente Coronel de Policía, Marcelo Cevallos Sandoval, el 13 de enero del 2008, Mediante tres parte policiales suscritos por el Policía, Walter Aguilar Bonilla, se inicia a la Indagación y posterior Instrucción Fiscal No. 8-2008, de fecha 14 de enero del 2008, por **DETENCIÓN ARBITRARIA**, en contra de los miembros de la Organización del Comité de Defensa del Campesinado del Cantón Chillanes, el 4 de marzo del 2009, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.
- n. El Alcalde de Chillanes, Emilio Rolando Colina Colina denuncia a Wilson Chaquina Paguay por el delito de **TERRORISMO**, Indagación Previa No. 10-2008, que se inicia con fecha 14 de enero del 2008, y con fecha 4 de marzo del 2009, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.

- o. Instrucción Fiscal No. 46-2008, de fecha 09 de julio del 2008, por **REBELIÓN**, en contra de los Mario Giovanni Quinatoa Estrella, Edison Fabricio Trujillo Quito, Carlos Ignacio Paredes, Orlando Miguel Garófalo Flores, Alcívar Vidal Chaquinga Freire, Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Guerreo Cepeda Vicente Javier (reportero del semanario el Vocero), Washington Salazar Roman, Milton Guillermo Mecías Bonilla, Daniel Orlando Mecías Gavilanez (menor de edad), el 24 de julio del 2008, el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar, ordena el archivo.
- p. Entonces la amnistía extinguió la acción y la pena en los procesos iniciados en contra de los miembros de la Comunidad, acertadamente la amnistía iba dirigida a no permitir la criminalización de la actuación de la protesta realizada en contra de la construcción de la Hidroeléctrica el Tambo por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano.
- q. DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA COMUNIDAD: y Otras afectadas: por haber sido objeto de: agresiones, físicas, psicológicas, intimidaciones, persecuciones, detenciones ilegales y arbitrarias, intentos de asesinatos, allanamientos a la propiedad privada cuando ingresaron a la fuerza a sus viviendas y terrenos; en contra de los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, instalados en su campamento ubicado en el sector denominado Fruta de Pan, ubicado entre el Recinto San Pablo de Amalí y la Parroquia San José del Tambo en contra de los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano ante la Fiscalía Bolívar-Chillanes, las mismas que fueron archivadas así tenemos:
- r. La denuncia presentada por Carlos Napoleón Trujillo Secaira¹², por el delito de robo en contra del Capitán Enrique Morales, la indagación previa No. 07, el 17 de enero del 2007, porque los militares lanzaron bombas lacrimógenas que impacto el cable de luz lo que ocasiono un corto circuito, ingresaron a su casa, se llevaron siete mil dólares, el Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 4 de septiembre del 2008, ordenó el archivo de la causa.
- s. Manuela Narcisa Pacheco Zapata, denuncia al Capitán del Ejército ENRIQUE MORALES, quien estaba al mando de los miembros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército ecuatoriano que se encontraban en el lugar, por el delito de LESIONES, dando inicio a la Indagación No. 04-2007, el 11 de enero del 2007, en el que fueron heridos su esposo Segundo Amilcar Villacís Chérrez, Vicente Napoleón Pacheco, Danilo Paredes Hurtado, Neiser Paredes, Hurtado y Edison Jesús Guamán Salazar. La condición de su esposo actualmente es grave porque perdió primero la visibilidad del ojo, el examen médico legal determina en conclusiones *"Trauma ocular, trauma pierna derecho con proyectil de goma"*¹³ con fecha 10 de noviembre del 2009 el fiscal solicita el archivo y el Juez

¹² Ver Anexo 7

¹³ Ver Anexo 7

Quinto de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 29 de diciembre del 2009, ordena el archivo del expediente a pesar de haberse comprobado la existencia de la infracción.

- t. Manuel Cornelio Trujillo Secaira, Indagación Previa No. 01-2007, iniciada el 2 de enero del 2007, en contra de contra del Capitán del Ejército ecuatoriano DARWIN MONTOYA, en ese entonces Jefe del Destacamento Militar y otros, por lesiones en su contra y de Carlos Fernando Salazar García, Laura Marina García García, Milton Guillermo Mesías Bonilla. el Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, con fecha 28 de julio del 2009, dispone el archivo de la causa.
- u. Los procesos iniciados por la Fiscalía por los miembros de la comunidad fueron archivados¹⁴, pese haberse justificado la existencia del delito como es el caso de la señora Manuela Narcisca Pacheco Zapata y de Manuel Cornelio Trujillo Secaira mientras que en el caso del señor Carlos Napoleón Trujillo Secaira.
- v. Existen otras denuncias efectuadas ante la Tenencia Política de la Parroquia San José del Tambo, como lo son: el 11 de julio del 2007, el señor Gricerio Pinos, denunció a los a los miembros del ejercito debido a que cuando utilizaron la dinamita para fragmentar en una piedra, parte de la misma cayó en su finca destruyendo el techo de la vivienda; Galeas Áreas Eladio Fermín, el 1 de agosto del 2007, denuncia que el material (piedras-tierra) sustraído en la construcción de la carretera que accede al Proyecto Hidrotambo, fue arrojado a su finca, lo que causo grave daño y perdida de sus cultivos. En virtud de las denuncias y quejas presentadas por la comunidad, la Teniente Política, Elsa Bonilla Hernández, envía un oficio, con fecha 9 de Noviembre del 2005, dirigida a la Presidente del medio Ambiente de la Ciudad de Guaranda Provincia de Bolívar, en la que hace conocer sobre los daños ocasionados a los cultivos por la construcción de la Hidroeléctrica Tambo, hecho que constato cuando realizo una inspección, con fecha 11 de noviembre del 2005.

PERSECUSIÓN Y HOSTIGAMIENTO QUE ABARCA TODO TIPO DE ACCIONES

CASO MODESTO SEGURA

DESCRIPCIÓN DEL CASO

1. La comunidad de Olmedo en su totalidad decidió interponer una paralización para recuperar el estero Guachalá, en la provincia de Esmeraldas, que la empresa camaronera ACUACULTURA PURO

¹⁴ Código de Procedimiento Penal ecuatoriano Art. 38-39.

CONGO S.A. había convertido en parte del canal que utiliza tanto para succionar el agua del estero y también para verter parte de sus desechos. En dicho evento no participó Modesto Segura como se comprueba en registros de los medios de comunicación locales que cubrieron esa acción comunitaria. Días después, el Ministerio regional del Ambiente ordenó quitar la palizada, elaboró un informe que responsabiliza a Modesto Segura de haber talado árboles de mangle en el estero Guachalá, recinto Olmedo, parroquia La Tola, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas e inició un proceso administrativo que terminó condenándolo a pagar una multa de más de dos mil dólares.

2. En el presente caso se ha utilizado una denuncia ante el Ministerio del Ambiente, Distrito Regional Forestal de Esmeraldas, mediante el cual se acusa a Modesto Segura Quintero de ser el autor de la infracción señalada en el Art. 78 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de áreas Naturales y Vida Silvestre, por la supuesta destrucción del manglar.
3. Esta sanción es sobre todo pecuniaria y lo sanciona con DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR. Esta sanción y persecución en contra de un defensor de los derechos de la naturaleza, por parte de empresas camaroneras constituye también una violación a lo dispuesto en la Declaración de Naciones Unidas sobre defensores y defensoras de los Derechos Humanos y atenta también contra lo dispuesto en las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de Derechos Humanos.
4. En el presente caso la persona criminalizada ha sido el señor Modesto Segura Quintero, un defensor de derechos de la naturaleza de Esmeraldas, que ha venido protegiendo los manglares por muchos años. Esta persecución y hostigamiento ha producido que dicho defensor tenga que salir de su domicilio y tierra natal para dedicarse a otras actividades que le permitan sobrevivir, lo que ha causado la neutralización de la actividad de defensa y protección a los mangles en buena parte de la provincia de Esmeraldas.
5. De igual forma en el presente caso la criminalización se ha efectuado con un esfuerzo combinado del Ministerio del Ambiente y de la empresa camaronera y las pruebas aportadas han sido simplemente un informe pericial del daño ambiental sin que existan pruebas de la actuación supuestamente dolosa del acusado Modesto Segura.
6. Lo anterior significa que los defensores de derechos humanos son perseguidos, hostigados y criminalizados por diversas formas: administrativamente, penal y civilmente.

Caso Familia Belezaca Vintimilla

Descripción del caso

1. Aproximadamente desde hace 15 años, la familia Belezaca Vintimilla, vive en un terreno de 30 hectáreas ubicado en la finca "San Antonio," en el barrio Santa Cruz, parroquia El Gúsme del cantón El Pangui, en la provincia de Zamora Chinchipe. El cultivo es fuente de su economía, este terreno está ubicado dentro de una finca de mayor extensión (de más de 100 hectáreas) cuyo propietario era Rogelio Castro, el mismo que a su vez traspasó la totalidad de la finca a la empresa Ecuacorriente, sin excluir de la venta las 30 hectáreas que Julio Castro habría entregado a la familia Belezaca Vintimilla (como pago por el trabajo realizado por ésta por más de una década: cuidado del ganado, labores agrícolas, construcción de invernaderos).
2. Según la familia, a partir de que Ecuacorriente adquiriera la finca, la familia Belezaca Vintimilla ha sufrido una serie de presiones, amenazas, agresiones y acciones legales y administrativas por parte de personas vinculadas a la empresa, para que abandonara la finca. Entre los hechos más graves consta un intento de asesinato al hijo mayor (de 21 años), Carlos Eulogio Belezaca.

PROCESOS JUDICIAL

- Juicio penal, Juzgado Cuarto, en Yantzaza
- Proceso Civil, Juicio 145-2009, por reivindicación de tierra, en el Juzgado VI de los Civiles de Zamora Chinchipe (Juez Franco Martínez Espinoza), Yantzaza
- Proceso penal, No. 057-07 Juzgado Cuarto de lo Penal de Zamora Chinchipe Solicitud de amparo de la empresa por supuesta invasión de la familia campesina a la concesión minera Mirador 3.
- Amparo administrativo No. 2343 – Agencia Desconcentrada de Regulación y Control minero, Zamora.
- Juicio No. SCOA-028-2009, planteado por la familia Vintimilla, para que el INDA le reconozca una posesión de tierra que posee, fuera del terreno adquirido por Ecuacorriente.
- Proceso penal No. 057-07, por lesiones corporales y una orden de captura, en contra del hijo de la señora, actualmente el joven se encuentra en la clandestinidad.

ANALISIS DE LOS TIPOS PENALES MÁS UTILIZADOS

1. Los Defensores (a) son acusados frecuentes por diversos tipos penales sin embargo los delitos que con mayor frecuencia se utilizan para criminalizar principalmente son cuatro:
 - Terrorismo
 - Sabotaje
 - Asociación Ilícita
 - Robo
2. Cabe señalar el abuso del ejercicio del derecho penal, y un caso ejemplificante del mismo es el caso denominado "Chillanes", en el que los defensores y defensoras fueron acusados (as) de varios tipos penales existente en el CP con la finalidad de aplacar su labor: terrorismo, sabotaje, extorción, secuestro, detención arbitraria, robo calificado, tenencia de armas, asociación ilícita, destrucción de bienes, rebelión, paralización de servicios públicos y lesiones.

TERRORISMO

1. Es el tipo penal que en todos los procesos de criminalización se utiliza, unas veces va solo o acompañado de la figura jurídica del sabotaje. Nuestro Código Penal, en los artículos 160, 160.1, 164 y 165, determina una descripción de los tipos penales: "*actos terroristas*," "*terrorismo organizado*," "*agresión*" y "*amenaza terrorista*," más no existe un concepto que determine el contenido de terrorismo y más aún que en nuestro país no existe un hecho de tal naturaleza que haya merecido un desarrollo histórico e institucional de esta institución penal como lo ha sucedido en países como Estados Unidos y España.
2. Existen varios instrumentos como la Declaración de Lima para Prevenir y Combatir el Terrorismo¹⁵ que definen al terrorismo como la ejecución de actos violentos contra la vida e integridad física de civiles y que en nada se asimilan a la descripción del tipo penal de actos terroristas, agresión y amenaza terrorista planteados en nuestro Código Penal.
3. En tal virtud, la redacción e interpretación que se realiza de estos tipos penales más que tender ha describir al tipo penal de terrorismo realiza una descripción tendiente a sancionar a la protesta social o el derecho a la resistencia consagrado en nuestra constitución debido a que señala que será considerado como organización terrorista toda forma de "*organización*" con fines entre ellos el "*social*", de tal manera que cualquier acto de resistencia que reflejen "*...intenciones, tesis o*

¹⁵ Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar El Terrorismo, Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 26 de abril de 1996. Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). "Terrorismo es "la grave manifestación de violencia deliberada y sistemática dirigida a crear caos y temor en la población, genera muerte y destrucción y constituye una actividad delictiva repudiable. ·

proclamas...” frente a la ***“fuerza pública”*** implica ser terrorista en el Ecuador¹⁶.

4. Ejemplo: se inicio un proceso de investigación por el delito de sabotaje y terrorismo en contra de Marlon Santi, Presidente de la CONAIE y Delfín Tenesaca, Presidente de la ECUARUNARI cuando se organizó una marcha hacia la ciudad de Quito por la conmemoración de los 20 años del primer levantamiento indígena donde entregaron su propuesta a la Asamblea Legislativa para posteriormente movilizarse al cantón Otavalo, para expresarse ante la X Cumbre de Alianza Bolivariana para los Pueblos de América (ALBA) ¹⁷.
5. Cuando salen heridos los miembros de la fuerza pública (policías-militares) y empleados de las empresas, los defensores son enjuiciados por agresión terrorista.¹⁸

SABOTAJE

1. Esta figura se encuentra contemplada en los artículos 158 Y 159, se considerada como delito de sabotaje cuando la conducta de una persona que va encaminada a: 1) la destrucción e interrupción de cualquier servicio público o privado y del proceso de producción; y, 2) la conducta dolosa de producir alarma colectiva. La descripción del delito de sabotaje sanciona una vez más la protesta social o nuestro derecho a la resistencia.
2. Entonces según nuestra legislación es sabotaje, cuando se realiza una marcha que por lo general abarca el recorrido de las principales vías hasta las instalaciones de la empresa como una forma de abrir un dialogo con las principales autoridades tanto locales como de la empresa. Este hecho es simplemente considerado por los administradores de justicia como un acto que impide el *“proceso de producción”* normal, pues la interrupción de vías *“ocasiona perjuicios al Estado o la compañía”*.
3. Ejemplo: En el cantón Nabón, provincia del Azuay, fueron sentenciados a reclusión mayor por el delito de sabotaje, varios miembros de la comunidad, que ingresaron el día 23 de marzo de 2010, al campamento Belén de la empresa minera EXPLORSUR S.A. Según la Fiscal del Azuay, Julia Vásquez, estas personas habrían destruido instalaciones y equipos del campamento¹⁹.

¹⁶ Ver cuadro de casos

¹⁷ Indagación previa No. 360-2010, Fiscalía de Otavalo, Fiscal Mosquera Cadena, Rendición de versiones, Marlon Santi, el 30 de junio y el 2 de julio, Delfín Tenesaca.

¹⁸ Ver cuadro de casos

¹⁹ Los habitantes del cantón Nabón, Vinicio Saravio Jaya Quezada, Plutarco Patiño Patiño; Celso Amable Patiño Quezada; Segundo Olmedo San Martín Mora; Luis Nelsón San Martín Mora; Manuel Remigio Capelo Erraez y Rodrigo de los Ángeles Quezada San Martín fueron sentenciados por el delito de sabotaje, proceso que se inicio mediante denuncia presentada por el Representante legal de la compañía Explorsur, Víctor Oswaldo Maldonado.-

Asociación Ilícita Art. 369 CP

1. Otra forma de criminalizar la protesta social y labor de los defensores (as) es la Asociación Ilícita, debido a que cualquier organización, asociación, es tomada como una asociación ilícita, de tal manera que muchas veces las Actas de sesiones que de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena ha sido considerada por la fiscalía, como asociación ilícita, pues en ella más que plasmarse el descontento de la comunidad, ilógicamente se señalan que se ha *"fraguado atentar contra la empresa"*, hecho que por demás risible a servido para iniciar procesos en contra de los principales líderes de la comunidad, autoridades locales y defensores de derechos humanos.
2. En otras ocasiones defensores que han concurrido a dar talleres, son considerados como autores intelectuales de futuras protestas, un claro ejemplo es el de Esther Landetta y Gloria Chicaiza... quienes concurrieron al Cantón de las Naves a dar un taller sobre su labor y criminalización por parte de empresas mineras, razón por la cual actualmente la empresa Curiminig S.A., las denunció y el fiscal inició una indagación previa.
3. En el caso las naves, en el acta de Audiencia de efectuada el 27 de junio del 2010, al preguntar el juez al Mayor Váscónez, si el reconoce a las 7 personas que le atacaron y si los identifica como quienes destruyeron la maquinaria de la empresa, el agente responde *"no puedo identificar de ellos referente a los golpes que recibí a los golpes que recibí y la destrucción de la maquinaria"*

Delito de Robo

1. Según el Art. 550 CP, se encuentra descrita el tipo penal de Robo, como la sustracción de una cosa con violencia o fuerza en las cosas y las personas con el animo de apropiarse de ella",
2. En varias ocasiones dolosamente han sido acusados los defensores de haberse aprovechando de la movilización para sustraer bienes de diversa índole como: herramientas, materiales, etc., pertenecientes a la empresa, ejerciendo empleo de la **fuerza** en las cosas y la **violencia** o **intimidación** sobre las personas, elementos que son característicos del

Juicio No. 01122-2010-0017, Audiencia Pública de Juzgamiento, Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; Juicio No. 17-2010, Juez Ariosto Reinoso Hermida, el 13 de abril de 2009, el presidente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dictó un auto de llamamiento a juicio como presuntas responsables del delito de sabotaje. Este acto fue apelado por los inculpados, ante la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay misma que desechó el recurso de apelación de la defensa y el 14 de diciembre de 2009, confirmó el auto de llamamiento a juicio. La Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Azuay estableció la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas denunciadas, como autores y coautoras del delito de sabotaje. Señaló además que existen circunstancias agravantes, por lo cual sentenció a los acusados a la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho años, y multa de ochenta y siete dólares americanos, pena que cumplirán en el Centro de Rehabilitación social de Cuenca. **Ver anexo.**

tipo penal del robo cuyo fin es que el sujeto activo persigue un fin económico mediante la apropiación de la cosa.

3. Por lo expuesto en todos estos casos se debe considerar el elemento subjetivo que se ve reflejada en la intención de causar daño, es decir, el dolo con el que actúa una persona para cometer una infracción, pues no solo debe mirarse que una conducta encaje en un tipo penal sino que la acción debe ir acompañada de la conciencia y la voluntad del sujeto activo para ejercer la acción y conseguir el fin que persigue lesionando el bien jurídico protegido.
4. Así lo señalan juristas como Zambrano Pasquel que manifiestan *"Conviene clarificar que la sola adecuación típica de una conducta, esto es, el sólo encuadramiento de un comportamiento humano en una descripción delictiva no nos revela por se la comisión de un delito, la adecuación típica se efectúa en un plano puramente objetivo desprovista de todo elemento subjetivo y anímico, que es extraño a la verificación de la tipicidad, afirmando en consecuencia que deberá ser estimada sólo como un indicio -ratio cognoscendi- de la antijuricidad, y no como la ratio essendi de la misma"*.
5. En tal virtud, para que una conducta sea considerada como infracción debe concurrir no solo el elemento objetivo sino el subjetivo, es decir la conducta debe estar encaminada en el caso de terrorismo, *"atentar contra la vida e integridad física de la sociedad"*; en el robo, el ánimo de apropiarse de la cosa con un fin económico"; en el caso del sabotaje, *"producir alarma colectiva mediante la obstrucción de vías públicas"*; y, en el caso de asociación ilícita *"reunirse o asociarse para planificar y cometer un delito"*. Elemento que definitivamente no existe en ninguno de los casos que se han presentado en contra de los defensores de derechos humanos y la naturaleza pues el uso del ejercicio del derecho a la resistencia no puede enmarcarse dentro de las figuras o tipo penales citados.
6. De los casos analizado se observa que los administradores de justicia, tales como fiscales, jueces, tribunales, etc., no tienen conocimiento sobre quien o que es un defensor (a) de los derechos humanos y de la naturaleza, No realizan un analizar el contexto en general y determinar las verdaderas causas del acto, se han pronunciado emitiendo, órdenes de prisión preventiva, dictámenes acusatorios, audiencias de formulación de cargo, autos de llamamiento a juicio, sentencias, etc., así tenemos los casos: XXX
7. No hacen el análisis de que están juzgando a un defensor de derechos como un *"delincuente común"*, pues rígidamente aplican la normativa penal sin hacer reflexión del contexto en que se desarrollan los hechos. En los casos en que se inicio por Indagación se observa que el fiscal practico las diligencias comunes como: versiones, peritajes, anexo de

documentos, siempre tendientes o dirigidas a determinar si el defensor (a) es sujeto activo de una infracción o es cómplice o encubridor,

8. Por lo tanto, la línea investigativa tendrá una naturaleza acusatoria, explícitamente nos referimos a que el Fiscal buscara los indicios o elementos de convicción tendientes a acusar misma que posteriormente será analizada por un Juez, el Tribunal o la Corte Provincial, funcionarios que seguirán la misma línea, pues cuando un proceso se pone en su conocimiento, se analizan las piezas procesales existentes, es decir, pruebas que han sido recopiladas durante la etapa investigativa (instrucción-indagación) exclusivamente con el fin de acoplar la conducta del defensor a un tipo penal y sobre esa base emitirán sentencia o se resolverán recursos.
9. Cuando el Fiscal recepta una denuncia por lo general, está es interpuesta contra las principales autoridades de una comunidad, líderes y defensores de derechos humanos y naturaleza, (calidades que muchas veces están en una misma persona-defensor),²⁰ que se opone a la actividad extractiva o son a su vez testigos de la represión y uso excesivo de la fuerza empleada por miembros de seguridad privada de la empresa, policías y militares, en contra de las comunidades para reprimir la protesta social o su derecho a la resistencia. Un ejemplo de este caso es el de Wilman Jiménez.
10. Por lo general una sola denuncia, sirve para que el fiscal inicie más de una indagación previa o instrucción fiscal, argumentando que el mismo hecho encaja en diferentes conductas de tipo penal, por tal razón los defensores (as) son acusados (as) de terroristas, sabotaje, asociación ilícita, etc. Ejemplo: en el caso que denominé "*Chillanes*", el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, el Alcalde de Chillanes y los miembros de la policía del Comando Provincial de Policía Bolívar llegaron a presentar una serie de denuncias en contra de los principales dirigentes y miembros de la comunidad que se oponían a la construcción de la Hidroeléctrica Tambo. Las denuncias fueron utilizadas como un medio represivo y de criminalización en contra de los habitantes de San Pablo de Amalí, las mismas que fueron archivadas mediante amnistía otorgada el 14 de marzo del 2008 y 22 de julio del 2008 por la Asamblea Constituyente, a los defensores y defensoras de los derechos humanos y naturaleza en todo el país. La amnistía extinguió todos los procesos penales iniciados en contra de los miembros de la Comunidad.
11. Se observa que muchas veces a más de la denuncia presentada por la empresa, existen otras provenientes de miembros de la seguridad privada de la empresa, policías y militares, con la finalidad de encubrir

²⁰ esto con la finalidad de mermar su trabajo, actos que constituyen chantaje y presión, para evitar que continúen con su labor o siendo testigos presenciales de la agresión que sufre una comunidad que protesta contra una empresa extractiva

acciones irreparables como causar la muerte de un/una defensor (a) o un integrante de la comunidad. De allí que los defensores (as) son acusados (as) de tentativa de asesinato, lesiones, secuestro.²¹

12. Cuando los defensores denuncian estos actos represivos, los fiscales han optado por una incoherente “*acumulación*” de denuncias en un solo expediente pues consideran que versan sobre un mismo hecho, de allí que es muy común que la denuncia principal sea la que presento la empresa, para ser secundada por las denuncias de la fuerza pública y finalmente las denuncias de los defensores (as) o en su defecto de seguir éstas últimas por cuerda separada son generalmente archivadas. De manera que a nivel judicial, las amenazas y hostigamientos de las que son víctimas las defensoras y los defensores de derechos humanos no parecen recibir la diligencia ni la celeridad que amerita el caso. Lo que no sucede cuando los defensores de derechos humanos son criminalizados.
13. De los procesos analizados ningún fiscal ha iniciado de oficio y mucho menos en el desarrollo de su investigación ha considerado la calidad de defensor (a) de derechos humanos y la naturaleza, y haya iniciado alguna investigación por hostigamiento u otros delitos en contra de los defensores (a). Debo resaltar el caso de Esther Landetta que inicio con una denuncia por la que se abrió dos, la una por delito ambiental y la otra por hostigamiento, esta última no progreso, sin embargo a cargo del mismo fiscal existió otra indagación en contra de la defensora por tentativa de asesinato y esta progreso hasta que el juez emitió sobreseimiento provisional y la Corte Provincial del Guayas confirmo la misma.
14. Cuando la Corte Constitucional conoció el recurso de apelación de la acción de amparo al analizar sobre la violación del derecho a la vida e integridad física de los defensores de la Comunidad San Pablo de Amalí, se refirió en los siguientes términos: *“El reconocimiento de de este derecho implica que nadie puede ser lesionado físicamente ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. En la presente acción **no se comprueba, por parte del accionante, que existan derechos que se hallen en evidente, restricción, no así el accionado que cumple con y respeta cada uno de los derechos demandados en la presente acción...**”* (Lo resaltado es nuestro)
15. Este análisis evidencia explícitamente que para la Corte no fue prueba suficiente que exista una serie de denuncias contra de los defensores de derechos humanos, así como tampoco otros informes emitidos por instituciones públicas como la Coordinación Local de Guaranda del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia- INNFA y la Delegación

²¹ Ver cuadro de Casos y que se acompaña como Anexo

Provincial de los Ríos, de la Secretaría Nacional de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana,²² así como de otras organizaciones de derechos humanos como Acción Ecológica que evidenciaban el grave conflicto y la actuación del cuerpo de Ingenieros en contra de la Comunidad San Pablo de Amalí.

16. En el año 2008 la Asamblea dio amnistía a varios defensores de derechos humanos a nivel nacional siendo este un gran avance pero dichas amnistías no fueron acatadas por los administradores de justicia en forma inmediata (en el mejor de los casos) y en otros hasta la presente fecha no se hacen efectivos.

²² Este grave conflicto fue conocido por el aquel entonces Congreso Nacional, y con fecha 15 de Diciembre de 2006, una delegación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional, conformada por los diputados: Estuardo Remache (Presidente) y Oswaldo Gavilanes, concurrieron al lugar y después de mantener una reunión con la comunidad, se dirigieron hasta el campamento militar para dialogar e investigar los hechos denunciados, siendo dicha delegación y demás habitantes reprimidos con gases lacrimógenos y balas de goma, resultando heridos cuatro miembros de la comunidad: OVIDIO SUCAN; REMIGIO HUILCA, LAURA GARCÍA, FRANCISCO LEDESMA, CESAR QUINATO, CARLOS SALAZAR, CARLOS TRUJILLO y GUILLERMO MESIAS, herido en el ojo izquierdo por lo que paulatinamente fue perdiendo la vista y sufre de constantes dolores de cabeza²².

En razón de que los enfrentamientos de los militares, policía y autoridades públicas como la Alcaldía se intensificaba, el peligro contra la integridad física de los niños (as) de la Comunidad San Pablo de Amalí se hacia más evidente, y con fecha 24 de enero del 2007, el Dr. Fabián Quintana Sánchez, Coordinador Local de Guaranda del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia- INNFA, realiza un Informe sobre la situación de los menores de la comunidad San Pablo de Amalí y señala que los *“únicos perjudicados en este conflicto son los niños”*, al sostener que: *“Dentro de la pugna entre las partes los que han salido perdiendo, son los menores de edad, quienes han expresado su temor a los militares que se encuentran en la zona; por todo lo que les están haciendo a sus padres, un ejemplo de ello son los encarcelamientos que han sufrido sus padres y familiares (...) que lo han realizado en la presencia de sus hijos, y que de alguna manera han causado traumas en los niños de la comunidad. además se han procedido a tomar fotografías de los menores afectados (dos) uno de ellos con quemaduras no graves en la cabeza y otro en el brazo por efectos causados por las bombas lacrimógenas....”* Entre otras recomendaciones se destaca que *“... Se debería por parte del Innfa o a quien corresponda dar un tratamiento psicológico a los niños quienes están con alteraciones emocionales por todo lo que ellos han visto, y los atropellos de los cuales han sido objeto...”* Por lo expuesto, recomienda iniciar acciones para prestar asistencia médica a los heridos y psicológica para los niños inmersos en el conflicto.

El 3 de julio del 2007, la Delegación Provincial de los Ríos, de la Secretaría Nacional de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, emite el Informe de la Visita de San Pablo de Amalí, suscrita por el Lic. Carlos Mendoza García en el que se establece la existencia de un conflicto grave entre la comunidad San Pablo de Amalí y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, manifiesta que se debería iniciar un proceso de investigación para conocer el perjuicio o la factibilidad de construir esta obra y en el caso de ser beneficiosa, se debe proceder a *“socializarse metodológicamente”* a la comunidad para evitar enfrentamientos. Además adjunta *“10 fotografías que muestran la gravedad de los enfrentamientos, allí constan los heridos por golpes contundentes, están sangrantes y se nota el impacto de las balas de goma, que no obstante, causan graves daños físicos, además del inmenso poder de amedrentamiento que tienen, que son disuasivas...”*

Acción Ecológica, en mayo del 2007, realizó un informe denominado *“Fundamentos de Rechazo, Objeción y Desconocimiento, al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de la Central Hidroeléctrica San José del Tambo,”* en el que se concluye que *“sostenibilidad van a tener las poblaciones locales que viven aguas arriba de la toma del proyecto que ya no podrían acceder al uso del agua ni comprando, peor gratis, porque ya esta concesionada por 50 años....”* *“Los proyectos hidroeléctricos se vienen implementando con graves inconsistencias técnicas e incumplimientos de la normatividad nacional...”*, Según la Comisión Mundial de Represas (CMR) los ríos, cuencas y ecosistemas acuáticos son el motor biológico del planeta; constituyen la base de la vida y el medio de subsistencia de las comunidades locales. Por lo expuesto las **GENERADORAS HIDROELECTRICAS TRASFORMAN LOS PAISAJES Y PODRIAN CREAR RIESGOS DE IMPACTO IRREVERSIBLES**. Por lo tanto deben proteger y reestablecer los ecosistemas en la cuenca de los ríos para promover un desarrollo humano equitativo y mantenimiento de la biodiversidad, y no causar daños graves al medio ambiente...”

17. En otras palabras los administradores de justicia, no tienen conocimiento sobre la labor que realiza un defensor (a) de los derechos humanos²³, en ninguna de las resoluciones que han emitido hasta el momento no hemos encontrado ninguna resolución, sentencia o fallo que haga referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Defensores de los Derechos Humanos y las Directrices de las Naciones Unidas y de las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos y en la aplicación de las amnistías, solo encontramos autos emitidos sin mayor análisis del porque la aplican simplemente señalan que al ser beneficiados por las amnistías se extingue la acción penal.
18. Al respecto la CIDH en su periodo 141º de sesiones, en la que se celebró 44 audiencias, en las que se presentaron denuncias sobre violaciones de derechos humanos en varios países, *“recibió información preocupante sobre el aumento de medidas que buscan limitar el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos a través del uso de mecanismos legales y judiciales para criminalizar a los defensores mediante la imputación de tipos penales como el terrorismo, la rebelión o la extorsión”*.²⁴
19. El proceso de criminalización de los defensores y defensoras de derechos humanos y la naturaleza, no solo ha sido por medio de la vía penal sino por la vía civil y administrativa.
20. Por la vía civil podemos señalar que se han iniciado varios procesos mediante la utilización de figuras consagradas dentro del Código Civil como son: la expropiación y reivindicación de tierras, como lo podemos observar en el caso Chillanes, existen varios procesos de expropiación con la finalidad de construir la Hidroeléctrica Tambo y en el Caso de la Familia Belezaca por Ecuacorrientes.
21. En el ámbito administrativo tenemos que muchas veces los defensores de derechos humanos y la naturaleza irónicamente por su labor se encuentran inmersos en procesos administrativos de autoridades como el Ministerio de Medio Ambiente. De igual forma se ha tratado de hacer que las defensoras y defensores de derechos humanos sean sancionados administrativamente con multas exorbitantes, como por ejemplo el caso de la Familia Belezaca a quien se la acusa de tala de bosques.

²³ El Estado ecuatoriano puede argumentar que a través de ciertas instituciones como el Ministerio de Justicia y Consejo Nacional de la Judicatura se ha iniciado procesos de capacitación mediante seminarios, talleres, cursos, etc., sobre derechos humanos para mejorar la administración de justicia pero en ellas no se incorpora los instrumentos internacionales sobre defensores, de allí parte el desconocimiento que resalta en la práctica tornándose muchas veces en un muro infranqueable.

²⁴<http://www.noticiassin.com/2011/04/cidh-crea-relatoria-para-defensores-de-derechos-humanos-por-aumento-ataques/>